EL PLETTO OFE SE LIFTICA ENTRE LOS Febreantes de la Sal del Reyno de Galicia, y los Adminifradores de dicha Renta en el mífno Reyno, confifie en la violenta intrusion de los defquentos de dice, por ciento Saborete, Paladas de Rofa río, y Campo, que importan trenta y dos fanegas y media por ciento, à cuyo definicido gravamen obligan los dichos Adminifradores à los Fabricantes, con el pretexto de mermas, condacion de la Sal defide latisadinas a los Aflofess de la Renta, y votros y aftos que fuponen, y motivam para la introdución de los vererios de flavanca.

A injusta vejacion, que hasta aqui han padecido los Fabricantes de Salinas, y el gravifsimo perjuyzio que fe ha ocafionado a la Real hazienda con la introducion de los referidos defquentos, se demuestra claramente con las consideraciones siguientes: La primera, es, el supuesto, y afectado ritulo de fundar dichas contribuciones en los pretextos de mermas, conducion, y demás galtos, que fe dize tener la Sal de las fabricas de Galicia , llevandofe la renta las dichas adealas para fatisfacion de los referidos gaftos. Que efte fea el pretexto de la introducion de dichos desquentos, consta por las informaciones hechas por Don Carlos de Alzedo, Juez Superintendente, y Administrador por su Magestad de dicha Renta en el Reyno de Galicia los años passados de 706. y 707. presentadas en el pleyto, en las quales los declarantes deponen averse estilado pagar dichas adealas por los gastos referidos. Y en especial Domingo Noo de Silva, declara, que aviendo ido como Ministro de la Renta à recibir la Sal de Don Antonio Ordoñez, y negandose este à entregarla con los desquentos de Saborete, y Paladas, se la dexò de recibir hasta que passassen dos mefes, defoues de los quales la recibió, por hazer juyzio, como èl mismo declara, que yà la dicha Sal no tendría merma ninguna, por estàr del todo purgada; por lo qual la recibió fin llevar Saborere, ni Paladas, fino el diez por ciento, en cuya conformidad ha corrido, y corre hafta oy el dicho Ordoñez. Este milmo titulo de la introducion del diez por ciento, fe vè en la Cedula Real de 21 de Enero de 1697 presentada rambien en el pleyto, la qual gano Don Vberto Vbreft, para que Don Sebaftian de San Vicente y Mato, Administrador entonces por su Magestad de dichas Salinas le entregasse la Sal, con el desquento de diez por ciento por titulo de mermas, conducion, y demás gastos.

2 Que el título de los referidos gaftos, para llevar la renta las dichas adealas, fea pretexto afectado, confla claramente por los papeles originales, que oy fubrilten, y etha prefentados en el pleyro, entre Don Melchor Molquera, y Don Antonio Lopez Saizedo, Administrador de dicha Renta de Sal de Galicia en 7. de Septiembre de 1679, en que dicho Salzedo fe obliga à pagar una joya de diez mil reales en recompenfa del diez por ciento, que el dicho Mosquera le ofrecia: y à su imitacion Don Enrique Coderque, Administrador años despues de dicha Renta, en papel firmado à 20. de Abril de 1694, se obligo à pagar al dicho Mosquera docientos escudos en recompensa del referido diez por ciento. Y sun el milino Don Vberto Vbrest creciò al Rey medio real en fanega por la colecha de 95. à fin de confeguir dicho diez por ciento de fu Magestad, que entonces administrava por si dichas Salinas, como consta por la referida Cedula Real de 97.6in hazer mencion de las adealas de Saborete, y Paladas, por ho tener estas mas origen, que la demafiada condescendencia de Don Melchor Mosquera al entregar la Sal, y la mañofa codicia de los Administradores que las fueron introduciendo poco à poco hafta la cantidad excefsiva de veinte y dos fanegas y media por ciento, que oy importan, y fe han querido paliar con el pretexto de mermas, conducion, y demas gallos, cuya falledad fe haze notoria con el exemplar de las Salinas de Ordoñez, que, como fe ha notado, no paga dithas adealas, teniendo igual gafto a la Renta la Sal de las Salinas de Ordonez, que la de los demas Fabricantes, à quienes les huviera sucedido lo mismo, si se havieran resistido como Ordonez; pero per cvitar mayores turbaciones, fe contentaron con tomar, como han tomado, especialmente el Colegio de Pontevedra repetidas prorestas de dicha violencia, defde que empezo à entregar fu Sal à la Renta, las quales le prefestan en el pleyto. Este mismo pretexto, y motivo de gastos fue el que diò motivo à la claufula inferta en la Cedula Real de la reintepracion de las fabricas de Salinas en fas dueños, expedida à 21 de Agolto de 1698, en que se manda entreguen los Fabricantes la Sal con la milma medida, precio, y forma, que fe entregava al tiempo que se defoncho la dicha Real Cedula, estrivando folo en la persuation de que las adealas de medida, y demás defquentos, además de fer justas en fut Introducion, eran precifas para la fatisfacion de los referidos galtos, como lo han procarado fiempre perfuadir los Administradores. Aunque es verdad, que nonca llego à noticia del Rey, ni del Confejo mas que el diez por ciento, quando le le comprò Don Vberto à su Magestad, en tiempo que por fi administrava dichas fabricas de Salinas quando las incorporò fu Magestad en su Real Corona; y siendo la primera condicion del assiento hecho con el Rey por el Marques de Santiago al entrar en esta Renta, que avian de correr las Rentas de Salinas, fegun, y como fe comprehendieron , yadministraron en tiempo que corrieron à cargo de Don Vberto Viveft, y demàs Rocaudadores fur anteceffores. Confta lo primero, que como los anteceffores de Don. Vberto compravan el diez por ciento à los Fabricantes, fegun confta de los papeles prefentados, y como Don Vberto comprò el diez por ciento a la Mageltad, que reprefentava entonces la persona del Fabricante, assi oy debe tambien comprarle el Marquès de Santiago à los Fabricantes, fi quiere gozar dicho diez por ciento. Confta lo fegundo, que su Magestad no tiene que rebaxar nada del assiento a Marques de Santiago, en cafo que fe quiten dichas adealas, pues el diez por ciento nunca fue regalia de los Administradores , ni en tiemda como luego le dirà. 2 La fegunda confideracion, que prueba fer injusta la introducion de dichos desquentos, es, que los Fabricantes de Salinas de Galicia , no tienen obligacion à fatisfacer el gasto de Guardas, que pone la Renta en las Salinas al tiempo de fabricarle la Sal, porque el gutto de Guardas en todas Rentas, es carga propria de las milmas Rentas, como tampoco la conducion, y las dichas Guardas de Salinas, ni las pide, ni las necessita el Fabricante, y solo las pone la Renta por su propria vtilidad. v para que en perjuyzio suyo no se extravie, ò venda la Sal de dichas fabricas. Fuera de que tambien tiene la Renta vn grande numero de Guardas, assi por la Mar en Lanchas, como por la raya Seca de Tuy, y Orenfe, para cerrar los paffos à la Sal, que puede introducirfe de Portugal, las quales duran todo el año, y las Guardas de las fabricas de Galicia folo duran tres meses y medio, que es regularmente el tiempo de la cofecha, y con todo effo la Renta no haze cargo de este gasto à los que vienen de Portugal à vender Sal, ni por este titulo les lleva desquento aleuno. El fegundo pretexto de las mermas, es totalmente supuesto, como consta de la declaración de Domingo Noo de Silva, arriba referida, en que se vè, que la Sal no tiene merma ninguna, aun solos dos meses despues de fabricada, y mucho menos la tendra despues de quatro. y aun feis meses, en que la suelen recibir los Administradores; y consta tambien claramente de la certificacion dada por Don Julian Vicente Escudero Contador de dicha Renta de Galicia por su Magestad los años paffados de 706. y 707. que està presentada en el pleyto, por la qual fe vè, que la Sal conducida de las Salinas, por mas de ocho leguas fobre la Mar, no tuvo merma ninguna, y que en la remedicion hecha en Pontevedra, correspondio la misma cantidad que se avia medido en las Salinas antes de embarcarla. El tercero titulo de la conducion de la Sal defde las Salinas à los Alfolies de la Renta, prueba à lo fumo, que le tendrà de costa à la Renta cada fanega de pala cargada medio real para fu conducion, y embarco: y afsi este gasto, como el de Guardas se compensan bien con lo moderado del precio, à que compra la Rental a Sal de Galicia, que es à tres reales y medio de vellon, à vilta de comprar la de Portugal por su propria confession à siete reales y medio, fiendo cierto, que los dichos gaftos de Guarda, y conducion, no paffan de real y quartillo en cada fanega de pala cargada ; de donde se figue, que la Sal de Portugal le cuefta à la Renta tres reales y tres quartillos mas, que la de Galicia s para que se vea quanta mayor conveniencia logra la Renta, y configuientemente la Real hazienda en la Sal de Galicia, que en la que se compra de Portugal. Además, que la Sal de Galicia por medirle lobre la tierra, da à la Renta vn dos , y aun vn tres por ciento mas, que la que fe comprade Portugal, que fe mide fobre la Mar en Navio, espos bialaçes y mortimiento no desau afirma la me-ni Navio, espos bialaçes y mortimiento no desau afirma la me-dida tambien como fobre la tierra, en que fe mide la Sal de las Salhas de Calida. La Portuga de que an permitudo el imposibile de que la Sal de Galida in suverior a la Rema el milmo cofte, que la de Portugal, debia fer referirda la Sal de Galida La princienco, poque en la goga da Mageri-rad el riecho real en fanega, que ho no goza en la defienza. Lo figundo, de calida de curriccio de con y, plata a fortuga la Lo tercero, alleguas el desta de curriccio de con y, plata a fortuga la Lo tercero, alleguas el del desta de curriccio de con y, plata a fortuga la Lo tercero, alleguas el desta de curriccio de con y plata a fortuga de la factio de curriccio de como de la factio de curriccio de la factio de verte de la decada de verte dos de la factio de verte de la decada de verte da decada de vernorio de la factio de vernos de la factio de vernos de la factio de como de la decada de vernos de la factio de vernos de la factio de como de la decada de vernos de la factio de vernos de la factio de como de la decada de vernos de la factio de vernos de l

4 La tercera confideracion, que prueba fer perjudiciales à la Real hazienda los referidos desquentos, es la demonstracion de las crecidas fumas, en que con eftos pretextos ha fido detraudada la Real hazienda, porque en vna Salina, en que en años regulares se fabriquen por lo menos dos mil fanegas de Sal de pala cargada, como lo es la que tiene en el VIIo el Colegio de la Compania de Jesus de Pontevedra, solo tiene de costa à la renta la dicha Sal, para conducirse à los Alfolies Reales, mil reales de vellon, que viene à fer medio real en cada fanega de pala car gada: el gafto del Guarda à razon de tres reales de vellon cada dia polos meles de Julio, Agosto, Septiembre, y mitad de Octubre, que regur darmente dura 'a fabrica, importa trecientos y veinte y vn reales de vellon; y junta vna, y otra cantidad, importa mil trecientos y veinte y vnreales de vellon. De fuerte, que todas las costas de las dichas dos mil fanegas de pala cargada, entrando el falarlo de vn Guarda, y el gasto de la conduccion, y embarco de dicha Sal desde las Salinas al Alfoli Real de la Renta, importan los referidos mil trecientos y veinte y un reales de vellon. Por otra parte haziendo quenta de folas cinco fanegas de pala cargada por ciento vendidas al precio de diez y fiete reales de vellon, como vende el Administrador la Sal de expelida en el Alfoli Real. computando folo los onze reales que en lo antiguo tenia de precio la Sal en Galicia, y los feis reales del nuevo crecimiento, y fin hazer cafo del ammento que percibe la Renta en la diferencia de recibir la Sal de pala cargada, y venderla de expelida, importan las dichas cinco fanegas por ciento en las dos mil fanegas mil y setecientos reales de vellon; de manera, que el valor de folas estas cinco fanegas por ciento en las dos mil fanegas, importa trecientos y fetenta y nueve reales mas de lo que importan todos sus gastos, y costas. De donde se sigue lo primero, que aun poniendo dos Guardas en cada Salina, y hechos los demás gaftos de embarco, y conduccion de la Sal desde las Salinas al Alfoli de la Renta, fobra aun dinero con folo el valor de las dichas cinco fanegas por ciento. Siguese configuientemente lo segundo, que aunque su Magestad huviesse de bonificar al Administrador todo el importe de los gastos que tiene la Sal de Galicia a la Renta, fatisfacia su Magestad à esta obligación con folo hazerle buenas las dichas cinco fanegas por ciento. Siguese de aqui lo tercero, que aunque el Fabricante mviesse obliga-

cion à pagar el coste, y gastos de su Sal à la Renta; cumplia con fizzerie tambien buenas al Administrador las dichas cinco tanegas de pala cargada por ciento. Y de aqui vltimamente consta el gravissimo perjuyzio que han padecido, y padecen la Real hazienda, y los Fabricantes en los referidos desquentos, que han viurpado, y viurpan los Administradores, con el pretexto de gaftos, pues fobrando para fanear dichos gaftos, que los Fabricantes diessen cinco fanegas por ciento, en caso de tener esta obligacion, que no la tienen, por lo que và dicho, se debian hazer buenas à su Magestad las veinte y siete fanegas y media restantes de pala cargada, y debian hazerfe buenas à la Real hazienda al precio que se venden en los Alfolies de la Renta, y debian juntamente pagarle al Fabricante las dichas veinte y siere fanegas y media al precio que se le pagan las demas que entrega de su cosecha, que es à tres reales y medio de vellon. Y estimandose las dichas veinte y siere fanegas y media de pala cargada por lo menos en treinta y tres de expelida, como fe vende por la Renta, se sigue, que en cada cien fanegas se le vsurpan à la Real hazienda quinientos y sesenta y un reales de vellon ; y consiguientemente las dichas treinta y tres fanegas de expelida por ciento, estimadas à diez y siete reales, importan en las dos mil fanegas onze mil docientos y veinte reales. los quales fe le viurpan à la Real hazienda en cada dos mil fanegas de la Sal de Galicia, aun despues de hazer buenas al Administrador cinco fanegas de cargada por ciento para gastos. A este tenor se le viuroan al Fabricante ochenta y cinco reales por las veinte y siete fanegas y media de cargada en cada cien fanegas, además de las cinco fanegas por ciento que diesse para gastos, en caso de tener esta obligacion. Que las dichas veinte y siete fanegas y media de cargada, hagan el numero de las treinta y tres de expelida, le prueba, porque por cada cien fanegas de cargada, que entrega la Renta al Alfolinero, que la vende de expelida, le obliga à hazer buenas ciento y veinte en quenta regular, porque en vna Sal fuele fermas, y en otra menos, fegun su calidad; y ademas de esto de las dichas cien fanegas de cargada, faca el Alfolinero para falario fuvo miatro, o cinco fanegas por lo menos, con que cada cien fanegas de cargada le vaden à la Renta ciento y veinte y cinco de expelida; y fegun esta quenta. que es ciertifsima, y practica en la administracion, se reconoce, que las dichas veinte y fiete fanegas y media de cargada , hazen el numero de treinta y tres de expelida: y de paffo fe ve, que las cinco fanegas de cargada para gaffos, le importarian à la Renta feis fanegas de expelida por lo menos. En confirmacion de la verdad de esta quenta, se obligan los Fabricantes à hazer los dichos gaftos, como fe les hagan buenas las referidas cinco fanegas de cargada por ciento, estimadas al precio de diez y fiete reales, como las vende la Renta, cediendo para vtil de dicha Renta el aumento, que và de cargada à expelida, y à esto se obligan, con sola la condicion de conducir su Sal à los Alfolies mas cercanos, y ponerla en el parage, en que la ponen los que la traen de Portugal, pues fegun toda buena administracion, debe llevarse la Sal à los Alfolies mas cercanos, para evitar galtos, que difminuyen el vtil que debe percebir la Real hazienda en la justa administracion de sus Rentas.

5 Por la qual obligacion, y planta, coníta, lo primero, el fraude que que fe ha hecho, y haze à la Real hazienda, y el injusto gravamen, con que se ha oprimido, y oprime por los Administradores à los Fabricantes de Galicia en los desquentos de treinta y dos fanegas y media por ciento, que han llevado, y llevan dichos Administradores con el pretexto de gastos. Consta lo segundo, lo mucho que sirven à la Renta, y Real hazienda los Fabricantes de Galicia en la mayor conveniencia que les tiene fu Sal, que la que viene de Portugal; pues ademàs de las vtilidades apuntadas al fin del numero tercero, es imponderable lo que arriefgan en formar, y mantener dichas fabricas, las quales fe forman en juncales, que cubre el Mar en tanta altura, que nadan Barcos, y para dexar en seco este terreno, que cubre dos vezes la creciente del Mar en dia, y noche, se hazen los muros de piedra, y tepe en grande altura, ademas de las divisiones, y servidumbres que se hazen en lo interior de la fabrica, y fuele fuceder, que amanece deshecho el trabajo de muchas femanas, y aun meses, como se vè en la Salina, que el año de 1693 se cortò junto à la Villa de Pontevedra, que despues de gastados mas de doze mil ducados, como lo testifica la publica voz, y fama de toda la Villa, no fe ha podido aun poner en estado. Fuera de que aun despues de formada la Salina ay peligro de que la playa rezume agua dulce; con que fe pierde todo el gasto, y trabajo, como se vè en las que por esta razon ov no firven. Y aun fuera de effosriesgos , la Salina, que llega à ponerse en perfeccion, està sujeta à las roturas, y quiebras, que ocasionan los embates del Mar en los muros, y en lo interior de la fabrica, como fe vè en la que el año de 1699, fabricò en el VIIò el Colegio de la Compañia de Jesus de Pontevedra, por cuyos libros de gasto consta, que además de lo que costo su primera formacion, ha consumido dicho Colegio en los reparos de estas quiebras ocho mil ducados, que oy tiene sobre si de principal de censos, cuyos reditos està pagando. De manera, que los Fabricantes hazen todos estos gastos, además de los de los Sobreestantes, y Ministros, que cuydan, y assisten à la fabrica con el moderado, v escaso precio de dos reales y medio de vellon por cada fanega de pala cargada. Por donde se concluye lo mucho que los Fabricantes sirven à la Real hazienda en la formacion, y conservacion de dichas fabricas de mar, cuyo coste, y gasto excede en vn todo à las Salinas de tierra, cuva diferencia la ignorarà folo quien ignora lo que và del mar à la tierra. No escusando proponer, que si en las relaciones de valores se cargan à su Mageltad gaftos de Guardas, y conducciones, ferà manifiefta duplicacion de ellos la que intentan los Arrendadores. En cuya confideracion esperan ser atendidos de la justificada integridad del Consejo, eximiendolos de los desquentos, y gravamenes, que hasta aqui injustamente han padecido.

